

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad: 1100140030 17 2018 00137 00 *(cuaderno principal)*

Teniendo de presente lo resuelto en auto de la fecha, visto a folio anterior, y con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro de este expediente en el que actúa como demandante la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.** y demandado el señor **ANDRÉS CANTOR CRUZ**.

ANTECEDENTES

La sociedad BANCO FINANDINA S.A. formula acción ejecutiva con garantía real prendaria de Mínima Cuantía, a través de apoderada judicial contra del señor ANDRÉS CANTOR CRUZ. con base en un pagaré, por lo que, una vez repartido el asunto, mediante auto del 16/03/2018 (fol. 29) el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de aquella y en contra de este así:

- a) Por la suma de \$11.386.667²⁰ correspondiente al capital insoluto acelerado del pagaré creado el 18/12/2013, con extinción del plazo por cláusula aceleratoria, más los intereses moratorios que se causen sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se efectúa el pago total de la obligación;
- b) Por la suma de \$3.2020.700⁴² correspondiente al capital de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas en virtud del pagaré creado el 18/12/2013, discriminándose cada cuota en aquella decisión;
- c) Por la suma aplicable a los anteriores valores por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta la máxima tasa legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible cada cuota sobre el segundo valor hasta el pago de la obligación; y

d) Por la suma de \$1.948.305⁸⁵ por intereses de plazo causados y liquidados sobre el saldo del capital adeudado desde la fecha de exigibilidad de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota con vencimiento más reciente, tal como se discriminó en el mandamiento ejecutivo.

El demandado se notificó personalmente de esta acción ejecutiva por conducto de su apoderado judicial sustituto (fol. 39), quien en el término legal ejerció la defensa proponiendo la exceptiva de mérito denominada "*acuerdo de pago*", argumentando que los litigantes suscribieron un documento por la totalidad de las pretensiones, conciliando las mismas para ser pagadas en 18 cuotas por valor de \$572.000, sin aportar prueba al respecto, y manifestó que el demandado pagó a la demandante la suma de \$6.000.000, acreditando lo propio con diferentes consignaciones.

Una vez corrido el traslado de las exceptivas formuladas, la demandante solicitó negar las mismas porque **(a)** el demandado incurrió en mora, extinguiéndose el plazo y exigiéndose la totalidad del crédito; **(b)** los abonos parciales no implican novación o donación en pago, según lo pactado, y existe una imputación de esos pagos diferida a otros conceptos y en últimas a intereses y capital; y **(c)** a pesar de aceptar la suscripción de un acuerdo de pago para "*normalización*" del crédito, precisó que tal hecho ocurrió luego de presentarse la demanda, sin que tampoco aportara prueba de ello (fol. 45).

Luego, las partes solicitaron conjuntamente la suspensión del proceso hasta por tres meses por existir un acuerdo entre estas, sin especificar las condiciones del mismo (fol. 44), solicitud que fue concedida por el despacho mediante auto del 25/07/2019 (fol. 47) y, una vez cumplido el plazo suspensivo, el despacho reanudo el proceso mediante auto del 06/12/2019 (fol. 48), requiriendo a las partes para que se manifestaran sobre el particular dentro de los cinco días siguientes, no obstante, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que no existe causal de nulidad procesal que invalide lo actuado, la demanda se presentó formalmente, las partes son capaces y están debidamente

representadas y este despacho es competente en el asunto, presupuestos procesales que permiten decidir de fondo.

Analizadas las normas que regulan en forma general y especial los requisitos del título valor _ Pagaré_, tenemos sin lugar a dudas que el documento objeto de recaudo, aportado por la ejecutante, reúnen a cabalidad los presupuestos consagrados en los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, además de revelar obligaciones con las notas características exigidas por el artículo 422 C.G.P.

Frente al derecho del demandante, el demandado, tratándose de título valor, puede formular excepciones, pero las que taxativamente en lista el Artículo 784 del C. de Comercio a fin de enervar lo pretendido sin que al respecto exista limitación alguna encontrándose a derecho las partes inmediatas que surgen del texto del documento base de la acción.

El problema jurídico de este litigio tiene dos tópicos: (a) determinar la existencia de un acuerdo de pago entre las partes sobre lo adeudado y (b) valorar el presunto pago efectuado por parte del demandado a la obligación que se ejecuta.

Las partes tienen el deber de probar el supuesto fáctico de aquellas normas que disponen una consecuencia de la cual desean beneficiarse (art. 167 CGP), solicitando y aportando la evidencia oportunamente (art. 173 *ibidem*) por lo que el juez está en la obligación de fundar su decisión estrictamente en las pruebas aportadas al proceso de forma oportuna y regular (art. 164 *ib.*).

Tales supuestos normativos son objeto de análisis uniforme por la Corte Suprema de Justicia¹, corporación que en sede de casación afirmó:

«Las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidas de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de marzo de 1998. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo S. Expediente 4943.

posible que cumplan la función señalada [...]»
(subrayado aquí)

Sobre el particular, la misma corporación judicial considera que los jueces no pueden tener en cuenta una evidencia cuando es extemporánea, al respecto precisó²:

«No es suficiente con que un medio de convicción obre en el expediente para que tenga peso en la decisión, sino que su arribo al mismo debe ser idóneo y en los eventos en que la ley adjetiva expresamente lo autoriza, pues, si llega de forma abrupta o por fuera de tiempo, ni siquiera amerita un pronunciamiento del sentenciador [...] “que lejos de ser una limitación al derecho de probar, son una precisa garantía para las partes y un requisito para que se hagan efectivos los principios fundamentales de publicidad, contradicción e igualdad de oportunidades”» (subrayado aquí)

Lo dicho no es más que la concreción del principio de la necesidad de la prueba, desde del cual se debe fundar la decisión judicial, *«porque es a partir de ese principio que se cumple el rol garantista del equilibrio de las partes en el proceso, de la bilateralidad de la audiencia, de la contradicción»*³

El demandado tiene la facultad de solicitar la práctica de pruebas o allegar documentos que desea pasar como tales al momento de contestar la demanda (art. 96 CGP) por lo que es en ese momento y no en otro que debe aportar esos documentos, salvo que indique dónde se encuentran los mismos o justifique las razones por las cuales no los allega (art. 245 *ibidem*).

Este despacho extraña el soporte probatorio de los argumentos expuestos por la defensa sobre la suscripción del acuerdo de pago y también la falta de sustento probatorio de la afirmación de la ejecutante en el traslado de la excepción sobre la existencia de tal documento, más cuando ninguno de los dos apoderados están facultados para confesar sobre la ocurrencia del hecho, por eso, a pesar de que la abogada de la demandante acepte la existencia del mencionado acuerdo,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 17117 del 15 de diciembre de 2014. Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Expediente 2000-08519-02.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2011. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Radicado: 5828.

no se le puede dar validez a dicha confesión por carecer de mandato expreso (art. 93 *ibidem*).

Al no acreditarse el supuesto de hecho de la norma de la que el demandado pretende beneficiarse para declarar extinta la obligación porque no aportó la documental oportunamente, no existe otra alternativa para este despacho que la de negar la excepción.

La mora en las obligaciones mercantiles cuyo pago se pacte en cuotas periódicas o instalamentos, no da el derecho de exigir la totalidad del crédito, sin embargo, las partes pueden convenir lo contrario (art. 69 Ley 45 de 1990), norma dispositiva usada en el curso normal de los negocios bancarios, como el presente caso.

La cláusula aceleratoria conlleva la facultad del acreedor, sin condicionamiento alguno por parte del deudor, de dar por vencido el plazo de la obligación en caso de incumplimiento por parte de este último, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación irrefutable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

En contexto, la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes, es así como se pactó en la cláusula SEXTA del documento base de ejecución (fl.11):

SEXTO: EL ACREEDOR queda facultado para dar por terminado el plazo pactado y/o exigir el pago inmediato judicial o extrajudicialmente del valor de mi (nuestras) obligación(es) pendiente(es), sus intereses, (...)

Como quiera que los documentos allegados para acreditar los abonos efectuados no fueron cuestionados, ni tachados de falsos por la parte actora, éste Despacho considera que deben ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito correspondiente.

Entonces, se tiene probado que el demandado realizó el día 13/02/2019 tres (3) consignaciones o depósitos bancarios, cuyos valores arrojan un total de \$6.000.000, oo; ahora, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada para reparto el 09/02/2018, habrá de tenerse en cuenta dos criterios para imputar los abonos a la obligación que se ejecuta. En efecto, los abonos que hubieren sido realizados estando en curso la litis, deberán tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, imputándose como abono, según la fecha en la cual cada uno se realizó, siguiendo las reglas señaladas en los art 1653 y siguientes del Código Civil

Puede pasar que el deudor pague el crédito de forma irregular a como se pactó, caso en el cual dicho abono no se aplica inmediatamente al capital, sino a los intereses, no obstante, al ser una norma dispositiva, las partes pueden acordar cosa distinta, sin embargo, el deudor sigue obligado a pagar conforme a lo pactado (art. 1653 C.C.).

Por lo expuesto, siendo idóneo el documento presentado para iniciar el trámite de la presente ejecución, no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, ni de ninguna otra que deba ser oficiosamente declarada, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, conforme n°4 Art 5 AC NPSAA16-10554

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no próspera la exceptiva denominada “Acuerdo de Pago” y “Pago Parcial de la obligación” por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

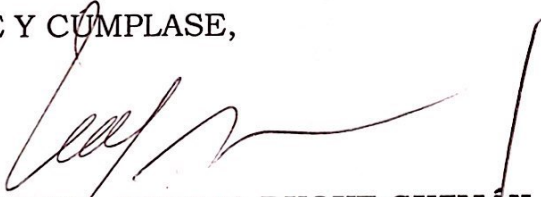
SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto adiado 16/03/2018.

TERCERO. Disponer que al momento de realizar la liquidación del crédito (art 446 del Código General del Proceso) se imputen los abonos reportados siguiendo las reglas señaladas en los art 1653 y siguientes del Código Civil tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Decretar el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO. Condenar en costas de instancia a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1.000. 000.00 M/cte. Tásense y liquídense las mismas por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ (2)

Rad: 1100140030 17 2018 00137 00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado electrónico No. 43 de hoy 10-06-2020.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
La Secretaria